

acuerdo del día siguiente, á fin de dar cuenta con las diversas promociones y *constancias de cada negocio, que el Juez deba tener presentes para dictar su acuerdo* (art. 25 del Reglamento de la Ley de Organización de Tribunales): pero esa suposición es imposible. Los Secretarios son Abogados, y si desgraciadamente ignorasen sus obligaciones, el Juez tendría la de no tolerar ni permitir que el Secretario se presente á la hora del acuerdo solamente para recoger la firma del Juez, ocupación vulgar que desempeñaría con buen éxito el Comisario del Juzgado. Los Jueces, en este último caso, deben solicitar la remoción de sus Secretarios por notoriamente ineptos.

Pero no creemos que sea eso el motivo de la corruptela que señalamos. Parece que tiene por causa el deseo del Juez de eludir el estudio del negocio de que se le da cuenta, ó que, conociéndolo mejor que su auxiliar, mide y calcula las consecuencias de su acuerdo, que se traduce por una rémora puesta al negocio que debe resolverse desde luego.

En el primer caso, el Juez no cumple con su deber, pues en él está invivita la obligación de estudiar, sin excusarse de ello por pereza ó por ineptitud, y de resolver las cuestiones que se le presenten, con la rapidez proveniente de la práctica, del estudio y del criterio jurídico que debe haberse formado en el ejercicio de la judicatura. Choca y da pena ver á un juez que vacila y titubea, sin que brote producción alguna del perezoso cerebro inactivo y ajeno á los ejercicios jurídicos.

En el segundo caso, el Juez no solamente deja de cumplir su deber, sino que obra contra su deber, al provocar la situación indefinida de los juicios, contribuyendo al ejercicio de la chicana del litigante temerario.

Desearíamos que los jueces evitasen en lo posible esa clase de acuerdos, y si ellos proceden de la ineptitud del Secretario, deben provocar su remoción, y si por el contrario, proceden de falta de aptitudes para desempeñar una labor tan grave, deben poner su renuncia, pero en todo caso no entorpecer el curso de los juicios, en los

que juegan cuantiosos intereses que se estancan con detrimento de nuestra evolución económica.

## EL JEFE POLÍTICO DE CÓRDOBA

### Y LA CONSTITUCIÓN DE 57.

Acabamos de leer en un periódico una noticia alarmante. Trátase de la violación del artículo 17 de la Constitución, que comete el Jefe Político de Córdoba, Veracruz, encarcelando á las personas que dejan de pagar la contribución personal, que para desgracia de los veracruzanos, amén de otras muchas, pesa sobre ellos con extraordinario rigor.

No está en nuestra intención el declarar si es justo, ó no lo es, el impuesto personal. Lo que tenemos que decir, es que, esos encarcelamientos, pugnan con nuestros principios libérrimos, que para nuestro infortunio, son tan poco acatados.

En efecto, el artículo 17 de la Constitución, declara terminantemente, que *nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil*; y la primera parte del 18 previene, que *solo habrá lugar á prisión por delito que merezca pena corporal*.

Ahora bien, en nuestro concepto, la falta de pago del impuesto, no amerita pena alguna corporal en atención á que se trata de una obligación civil, de un verdadero contrato *do ut facias* que crea derechos y obligaciones reciprocos entre el poder público y los asociados.

La obligación de pagar el impuesto proviene *ex-contractu*, así se infiere de las definiciones de los autores.

Comte, define el impuesto: el pago de los servicios que recibe cada individuo de manos del Gobierno, representante de los intereses sociales.

Eduardo Vignes lo define: el impuesto es la contribución designada á cada ciudadano como precio de los servicios y de la protección que él recibe de la sociedad.

De estas definiciones se desprende, que como antes dijimos, el impuesto proviene *ex-contractu*, de un contrato *do ut facias*.